

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CE) N° 136/2004 DE LA COMISIÓN**

de 22 de enero de 2004

**por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección
fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 21 de 28.1.2004, p. 11)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 1792/2006 de la Comisión de 23 de octubre de 2006	L 362	1	20.12.2006
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 206/2009 de la Comisión de 5 de marzo de 2009	L 77	1	24.3.2009
► <u>M3</u>	Reglamento (UE) n° 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 58	74	10.6.2013
► <u>M4</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 359/2014 de la Comisión de 9 de abril de 2014	L 107	10	10.4.2014
► <u>M5</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 494/2014 de la Comisión de 13 de mayo de 2014	L 139	11	14.5.2014

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 75 de 22.3.2016, p. 72 (136/2004)



REGLAMENTO (CE) Nº 136/2004 DE LA COMISIÓN

de 22 de enero de 2004

por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 4, el apartado 4 de su artículo 5, el apartado 7 de su artículo 8, el apartado 3 de su artículo 16 y el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los primeros requisitos para los controles veterinarios de los productos procedentes de terceros países que entren en la Comunidad se establecieron en la Directiva 90/675/CEE del Consejo ⁽²⁾, que fue derogada y sustituida por la Directiva 97/78/CE.
- (2) A la luz de la experiencia adquirida desde la adopción de la Directiva 90/675/CEE, se introdujeron algunos cambios en los procedimientos mediante la Directiva 97/78/CE. La Decisión 93/13/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, por la que se establecen los procedimientos de los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad al introducirse productos procedentes de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/279/CE ⁽⁴⁾, se adoptó basándose en la primera Directiva, por lo que debe ser actualizada.
- (3) El certificado expedido tras la realización de los controles veterinarios, que actualmente figura en el anexo B de la Decisión 93/13/CEE, debe adaptarse con el fin de tener en cuenta los cambios en los procedimientos aplicables tanto a las partidas que cumplan las normas comunitarias como a las que no se ajusten a ellas, y en función de que sean partidas para importación en la Comunidad o sólo en tránsito.
- (4) La Decisión 2000/208/CE de la Comisión, de 24 de febrero de 2000, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 97/78/CE del Consejo para el tránsito por carretera a través de la Unión Europea de productos de origen animal de un tercer país con destino a otro ⁽⁵⁾, y la Decisión 2000/571/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen los métodos de control veterinario de los productos procedentes de terceros países que están destinados a zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros o provisionistas de medios de transporte marítimo transfronterizo ⁽⁶⁾ contienen normas detalladas sobre el uso de dicho certificado.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 373 de 31.12.1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 9 de 15.1.1993, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 101 de 23.4.2003, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 64 de 11.3.2000, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 14.

▼B

- (5) No obstante, es preciso establecer normas específicas para la gestión práctica del certificado en los casos en que los envíos obtengan la autorización veterinaria en el puesto de inspección fronterizo pero permanezcan cierto tiempo bajo vigilancia aduanera por razones fiscales. En tales casos, es necesario disponer de un sistema de trazabilidad y establecer claramente la documentación que debe acompañar el envío.
- (6) Para un correcto funcionamiento del sistema de controles veterinarios en el mercado interior, toda la información correspondiente a un producto debería figurar en un único documento según un modelo uniforme, al objeto de reducir los problemas lingüísticos entre los diferentes Estados miembros.
- (7) Las indicaciones específicas para el muestreo armonizado y para las pruebas de laboratorio de los diferentes tipos de producto se fijarán posteriormente mediante decisiones relativas a las modalidades de aplicación, pero, entretanto, deben seguir aplicándose las normas nacionales, salvo en el caso de medidas particulares de salvaguardia.
- (8) La experiencia ha demostrado que es esencial contar con buenas fuentes de información sobre todos los envíos que entren en la Comunidad, con el fin de reducir el fraude e impedir que se eludan los controles. La comprobación de los manifiestos de carga constituye un elemento clave de dicho proceso de recogida de información, pero es una tarea compleja y pesada que debería informatizarse siempre que sea posible.
- (9) Además de recabar con diligencia la información pertinente entre todos los operadores correspondientes, la autoridad competente debería poder acceder a las bases de datos pertinentes de las autoridades aduaneras. Todos los operadores deberían estar integrados en dicho sistema de bases de datos, para garantizar que la información actualizada pueda estar disponible para los interesados.
- (10) Determinados productos vegetales que suponen un riesgo de propagación a los animales de enfermedades infecciosas o contagiosas deberían someterse a controles veterinarios. Es necesario establecer una lista de dichos productos, así como una lista de los terceros países o las regiones de terceros países que pueden estar autorizados a exportar dichos productos a la Comunidad.
- (11) Por lo que se refiere a las pequeñas cantidades de productos de origen animal transportados para el consumo personal por los pasajeros procedentes de terceros países, son posibles exenciones de los requisitos previstos en los procedimientos de controles veterinarios. Algunos de dichos productos son objeto de una medida de salvaguardia en virtud de la Decisión 2002/995/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2002, por la que se establecen medidas cautelares provisionales respecto a las importaciones de productos de origen animal destinados al consumo particular⁽¹⁾. En espera de la adopción de una normativa permanente para este sector, debe mantenerse la referencia a dichas medidas.
- (12) Las medidas del presente Reglamento sustituyen a las establecidas en la Decisión 93/13/CEE, por lo que debe derogarse dicha Decisión.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁽¹⁾ DO L 353 de 30.12.2002, p. 1.



Artículo 1

Controles veterinarios

1. Los controles documentales previstos en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 97/78/CE se efectuarán con arreglo al anexo I del presente Reglamento.
2. Las pruebas de laboratorio y los análisis de las muestras oficiales contemplados en la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 97/78/CE se efectuarán con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Notificación de la llegada de productos mediante el Documento Veterinario Común de Entrada

1. Antes de que la partida llegue físicamente al territorio de la Comunidad, la persona responsable de la carga notificará la llegada de los productos al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo al que deban presentarse, valiéndose del Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE) establecido en el anexo III.
2. El DVCE se expedirá conforme a las normas generales relativas a la certificación establecidas en otros actos legislativos comunitarios pertinentes.
3. El DVCE constará de un original y varias copias según determine la autoridad competente para cumplir los requisitos del presente Reglamento. La persona responsable de la carga cumplimentará la parte 1 del DVCE y lo entregará al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 3, previo acuerdo de las autoridades competentes del Estado miembro a las que corresponda la partida, la información contenida en el DVCE podrá ser objeto de una notificación por adelantado utilizando medios de telecomunicación o cualquier otro sistema de transmisión electrónica de datos. Cuando se proceda de este modo, la información facilitada en formato electrónico será la requerida en la parte 1 del modelo de DVCE.

Artículo 3

Procedimiento que deberá seguirse tras la realización de los controles veterinarios

1. Una vez realizados los controles veterinarios establecidos en el artículo 4 de la Directiva 97/78/CE, se cumplimentará la parte 2 del documento DVCE, bajo la responsabilidad del veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo. EL DVCE será firmado por dicho veterinario oficial o por otro veterinario oficial que actúe bajo su supervisión, para dar la autorización veterinaria a la partida.

En caso de que los puestos de inspección fronterizos controlen importaciones de pescado conforme a lo dispuesto en la Decisión 93/352/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, el agente oficial designado podrá desempeñar las funciones del veterinario oficial, incluida la cumplimentación y firma del DVCE.

2. El original del DVCE de las partidas que hayan recibido la autorización veterinaria estará formado por las partes 1 y 2, debidamente cumplimentadas y firmadas.
3. El veterinario oficial o la persona responsable de la carga notificará la autorización veterinaria de la partida, a las autoridades

⁽¹⁾ DO L 144 de 16.6.1993, p. 25.

▼B

aduaneras del puesto de inspección fronterizo, tal como se establece en el apartado 1, entregando el original del DVCE o por vía electrónica.

- Una vez obtenido el despacho aduanero ⁽¹⁾, el original del DVCE acompañará a la partida hasta el primer establecimiento de destino.
- El veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo conservará una copia del DVCE.
- El veterinario oficial entregará una copia del DVCE a la persona responsable de la carga.

4. El veterinario oficial conservará durante al menos tres años el original de la certificación veterinaria o la documentación emitida por el país tercero que acompañe a la partida, así como una copia del DVCE. No obstante, en el caso de partidas de productos en tránsito o para almacenamiento en un depósito autorizado conforme al apartado 4 del artículo 12 o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE y cuyo destino final no sea la Comunidad, los documentos veterinarios originales que acompañan a la partida a su llegada continuarán el viaje con ella, y en el puesto de inspección fronterizo sólo se conservarán copias de dichos documentos.

Artículo 4

Procedimiento que deberá seguirse cuando las partidas de productos hayan obtenido la autorización veterinaria pero se encuentren todavía bajo vigilancia aduanera

1. Cuando las partidas de productos hayan obtenido la autorización veterinaria en el puesto de inspección fronterizo tal como se establece en el apartado 1 del artículo 3 pero permanezcan bajo vigilancia aduanera y sean despachadas a libre práctica en una fase posterior, se aplicará el procedimiento establecido en los apartados 2, 3 y 4.
2. El original del DVCE acompañará a la partida mientras ésta permanezca bajo vigilancia aduanera a través de uno o varios establecimientos, hasta que la persona responsable de la carga solicite el despacho aduanero.
3. Para la realización del primer despacho aduanero, la persona responsable de la carga presentará el original del DVCE en la oficina de aduanas responsable del establecimiento en el que se encuentre la partida. La presentación podrá hacerse también por vía electrónica, si lo autoriza la autoridad competente.
4. Cuando se haya solicitado el despacho aduanero tal como se establece en el apartado 3, el operador del establecimiento:
 - a) guardará una copia del DVCE que acompaña a la partida;
 - b) registrará la fecha de recepción de la partida, y
 - c) registrará la fecha del despacho aduanero, o las diferentes fechas del despacho si la partida se fracciona en partes conforme al artículo 5.

Artículo 5

Procedimiento que deberá seguirse cuando las partidas bajo vigilancia aduanera sean fraccionadas

1. Cuando una partida contemplada en el apartado 1 del artículo 4 se fraccione en partes, el original del DVCE se presentará a las autoridades

⁽¹⁾ En el presente Reglamento, el término «despacho aduanero» significa el despacho a libre práctica tal como se define en el artículo 79 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

▼B

aduaneras competentes responsables del establecimiento en el que se efectúe el fraccionamiento. En el establecimiento en el que se fraccione la carga se conservará una copia del DVCE.

2. La autoridad competente responsable del establecimiento contemplado en el apartado 1 podrá emitir una fotocopia autenticada del original del DVCE para acompañar a cada fracción de la partida, sobre la cual anotará la información relativa a la cantidad o el peso modificados.

La autoridad competente podrá exigir al operador del establecimiento en el que se fraccione la partida que lleve un registro para garantizar la trazabilidad de las diferentes partes de la partida.

Los registros y las copias del DVCE se conservarán durante tres años.

*Artículo 6***Coordinación con otros servicios de control**

Para garantizar que todos los productos de origen animal que entren en la Comunidad se someten a controles veterinarios, la autoridad competente y los veterinarios oficiales de cada Estado miembro se coordinarán con otros servicios de control (que velan por el cumplimiento de las normas) para recabar toda la información pertinente sobre la introducción de productos de origen animal. Esto se aplicará en particular a lo siguiente:

- a) la información (disposición) disponible de los servicios aduaneros;
- b) la información contenida en los manifiestos de carga de buques (y navíos), trenes o aviones;
- c) las otras fuentes de información (a disposición) disponibles de los operadores comerciales por vía terrestre, ferroviaria, portuaria (naval) o aeroportuaria (aérea).

*Artículo 7***Acceso a bases de datos e integración de los sistemas informáticos (de tecnología de la información)**

A efectos del artículo 6, la autoridad competente tendrá acceso a las bases de datos de las que dispongan los servicios aduaneros, o a partes relevantes de ellas.

Siempre que se garantice la adecuada seguridad de los datos, los sistemas informáticos utilizados por la autoridad competente se integrarán con los de los servicios aduaneros y los de los operadores comerciales, en la medida de lo posible y cuando proceda, a fin de acelerar la transferencia de información.

▼M2*Artículo 8***Normas específicas para los productos transportados en el equipaje personal de los viajeros o enviados a particulares**

Los productos de origen animal transportados en el equipaje de los viajeros o enviados a particulares en pequeñas partidas cumplirán los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 206/2009 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 77 de 24.3.2009, p. 1.



Artículo 9

Controles veterinarios de algunos productos vegetales

1. Los Estados miembros someterán los productos vegetales que se enumeran en el anexo IV, procedentes de los países autorizados y especificados en el anexo V, a los controles documentales previstos en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento y, cuando proceda, a las pruebas de laboratorio previstas en el apartado 2 del artículo 1 y a otros controles físicos establecidos en el anexo III de la Directiva 97/78/CE.

2. Los requisitos de la Directiva 97/78/CE y del presente Reglamento serán aplicables a todos los productos vegetales enumerados en el anexo IV del presente Reglamento que, especialmente a causa de su origen y destino posterior, puedan suponer un riesgo de propagación de enfermedades animales infecciosas o contagiosas.

Artículo 10

Uso de la Certificación electrónica (certificados electrónicos)

La expedición, el uso, la transmisión y la conservación del DVCE, según se establece en las diferentes situaciones que se describen en el presente Reglamento, podrán efectuarse por medios electrónicos a discreción de la autoridad competente.

Artículo 11

Derogación

Queda derogada la Decisión 93/13/CEE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

CONTROLES DOCUMENTALES CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

Las normas que se exponen a continuación se aplicarán a los controles documentales de los productos procedentes de terceros países:

1. En relación con cada partida, la autoridad competente deberá comprobar el destino aduanero y el uso previsto (tratamiento aprobado que se prevé dar en aduana a las mercancías o el uso) al que se destinarán las mercancías.
2. Cada certificado o documento relativo a la sanidad animal o la salud pública que acompañe a una partida de productos originarios de terceros países y presentados al Puesto de Inspección Fronterizo habrá de ser objeto de un control destinado a comprobar (corroborar), según proceda:
 - a) que se trata de un certificado o documento original;
 - b) que se refiere a un país tercero o parte de un país tercero autorizado a exportar a la Comunidad o, en el caso de productos no armonizados, al Estado miembro de destino;
 - c) que su presentación y contenido se ajustan al modelo establecido para el producto y el país tercero de que se trate o, en el caso de productos no armonizados, para el Estado miembro de destino;
 - d) que cumple los principios generales de certificación establecidos en el anexo IV de la Directiva 2002/99/CE del Consejo ⁽¹⁾;
 - e) que ha sido correctamente cumplimentado (cumplimentado en su totalidad);
 - f) que se refiere a un establecimiento o buque autorizado o registrado para exportar a la Comunidad o, en el caso de productos no armonizados, al Estado miembro de destino;
 - g) que lleva la firma del veterinario oficial, o, si procede, del representante de la autoridad oficial, así como la indicación legible y en letras mayúsculas de su nombre y cargo y, además, que el sello sanitario oficial del país tercero y la firma oficial están estampados en un color diferente al de la impresión del certificado, o, en el caso de los certificados electrónicos, que la firma y el sello se han introducido mediante un sistema seguro;
 - h) que la parte 1 del DVCE está correctamente cumplimentada y que la información que en ella figura coincide con la contenida en otros documentos oficiales relevantes(pertinentes) que acompañan a la partida.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.



ANEXO II

PRUEBAS DE LABORATORIO CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1

Las siguientes normas se aplicarán a las pruebas de laboratorio que deberán efectuarse con los productos:

1. Los Estados miembros someterán las partidas de productos presentadas a la importación a un plan de vigilancia, al objeto de verificar el cumplimiento de la legislación comunitaria o, cuando proceda, las normas nacionales correspondientes, especialmente para la detección de residuos, agentes patógenos u otras sustancias peligrosas para el hombre, los animales o el medio. Dichos planes de vigilancia se basarán en la naturaleza de los productos y el riesgo que representen, teniendo en cuenta todos los parámetros de vigilancia pertinentes, como la frecuencia y el número de partidas que lleguen y los resultados de la vigilancia previa.
2. Cuando, en virtud de los planes de vigilancia previstos en el apartado 1, ►C1 se realicen pruebas de laboratorio aleatorias, sin previa sospecha de riesgo inmediato para la salud pública o la sanidad animal, ◄ las partidas analizadas podrán despacharse a libre práctica antes de que se obtengan los resultados de laboratorio. En todos los casos, deberán introducirse las correspondientes notas en el DVCE que acompañe a la partida, y deberá informarse a la autoridad competente del lugar de destino conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 97/78/CE.
3. Si las pruebas de laboratorio se efectuaran basándose en una sospecha de irregularidad, en información disponible, en una notificación previa del sistema de Alerta Rápida para los Alimentos y los Piensos o en una medida de salvaguardia, y si las pruebas se refieren a una sustancia o un agente patógeno que suponga un riesgo directo e inmediato para la salud pública o animal, el veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo que haya efectuado la prueba, o la autoridad competente, deberá aplazar (retrasar) la autorización veterinaria y el despacho a libre práctica de la partida hasta que se reciban los resultados satisfactorios de las pruebas de laboratorio. Mientras tanto, la partida permanecerá en el puesto de inspección fronterizo que haya efectuado los controles veterinarios, bajo el control de las autoridades y (bajo) la responsabilidad del veterinario oficial o el agente oficial designado.
4. Cada Estado miembro informará mensualmente a la Comisión sobre los resultados favorables y desfavorables (positivos y negativos) de las pruebas de laboratorio realizadas en sus puestos de inspección fronterizos.

▼B

ANEXO III

DOCUMENTO VETERINARIO COMÚN DE ENTRADA (DVCE)



COMUNIDAD EUROPEA

Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE)

Parte 1: Datos de la partida presentada	1. Expedidor/ Exportador: ☐		2. Nº de referencia del DVCE:	
			Puesto de Inspección Fronterizo (PIF):	
			Nº de unidad ANIMO:	
	3. Destinatario:		4. Interesado en la carga:	
	5. Importador:		6. País de origen: + Código ISO 7. País de procedencia: + Código ISO	
			8. Dirección de entrega de la partida:	
	9. Llegada al PIF (fecha estimada):		10. Documentos veterinarios	
	11. Nombre del buque/Nº de vuelo: Nº del conocimiento de embarque/Nº del conocimiento aéreo: Nº de vagón/vehículo/remolque:		Número(s): Fecha de emisión: Establecimiento de origen (si procede): Nº de autorización veterinario:	
	12. Tipo de mercancía, número y tipo de bultos:		13. Código de producto(código NC, primeros 4 dígitos mínimo):	
			14. Peso bruto (kg): 15. Peso neto (kg):	
Temperatura: Refrigerado ☐ Congelado ☐ Ambiente ☐				
16. Número(s) del(los) prescinto(s) y número(s) del(los) contenedor(es):				
17. Transbordo a: ☐		18. Tránsito hacia un país tercero: ☐		
PIF de la UE: Nº de unidad ANIMO: País tercero: + Código ISO		País tercero: + Código ISO PIF de salida: Nº de unidad ANIMO:		
19. Conformidad con los requisitos de la UE: Conforme ☐ NO conforme ☐		20. Para Reimportación ☐		
21. Para el Mercado Interior: Consumo humano ☐ Alimentación animal ☐ Uso farmacéutico ☐ Uso técnico: ☐ Otros: ☐		22. Para las partidas NO conformes: Depósito Aduanero ☐ Nº de registro: Zona Franca o Depósito Franco ☐ Nº de registro: Provisionista Marítimo ☐ Nº de registro: Buque ☐ Nombre: Puerto: ☐		
23. Declaración: El abajo firmante, persona interesada en la carga descrita, certifica que, según su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte 1 de este documento están completos y son ciertos, y se compromete a observar los imperativos legales derivados de la Directiva 97/78/CE, incluidos el pago de los controles veterinarios, y para hacerse cargo de nuevo de cualquier partida rechazada tras haber transitado por la UE hacia un país tercero (artículo 11.1.e) o, en su caso, los costes de su destrucción.		Lugar y fecha de la declaración: Nombre y apellidos del firmante: Firma:		

Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE)

24. DVCE previo: No ☐ Sí ☐ ☐ N° de referencia:		25. N° de referencia del DVCE:	
26. Control Documental: Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐	27. Control de Identidad: Control del precinto ☐ O Control de identidad completo ☐ Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐		
28. Control Físico: Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐ No realizado: ☐ 1. Régimen de controles reducidos ☐ 2. Otros: ☐	29. Análisis de laboratorio: No ☐ Sí ☐ Pruebas analíticas: Alatorias ☐ Por Sospecha ☐ Resultados: Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐ Despachada a falta de resultado(s) ☐		
30. APTO para el Transbordo: PIF de la UE: ☐ N° de unidad ANIMO: ☐ País tercero: ☐ + Código ISO ☐	31. APTO para el Tránsito: ☐ País tercero: ☐ + Código ISO ☐ PIF de salida: ☐ N° de unidad ANIMO: ☐		
32. APTO para el Mercado Interior Despacho a Libre Práctica: Consumo humano ☐ Alimentación animal ☐ Uso farmacéutico ☐ Uso técnico: ☐ Otros: ☐	33. APTO para ser transportado bajo vigilancia (canalización): Procedimiento del artículo 8 ☐ Reimportación de productos de la UE (art. 15) ☐		
35. NO APTO: 1. Reexpedición ☐ 2. Destrucción ☐ 3. Transformación ☐ Fecha límite: ☐	34. APTO para procedimientos específicos de almacenamiento en depósito (art.12.4 y 13): Depósito Aduanero ☐ Zona Franca o Depósito Franco ☐ Provisionista Marítimo ☐ Directamente a un buque ☐		
37. Información sobre los destinos bajo control (33-35) N° de autorización (si procede): ☐ Dirección: ☐	36. Motivos del Rechazo: 1. Ausencia de certificado/certificado no válido ☐ 2. País no autorizado ☐ 3. Establecimiento no autorizado ☐ 4. Producto prohibido ☐ 5. CE: No se corresponde con los documentos ☐ 6. CE: Error en las marcas sanitarias ☐ 7. Higiene deficiente ☐ 8. Contaminación química ☐ 9. Contaminación microbiológica ☐ 10. Otros: ☐		
38. Partida re-precintada Nuevo n° de precinto: ☐	40. Veterinario oficial El veterinario oficial, o agente oficial designado, abajo firmante certifica que los controles veterinarios de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión Europea. Firma: Nombre y apellidos (en mayúsculas): Fecha:		
39. Identificación completa del P.I.F./autoridad competente y sello oficial: Fecha: Sello oficial: 	42. Documento Aduanero de referencia: 41. PIF de salida del Tránsito: Los trámites de salida de la CE y los controles de la mercancía en tránsito se han efectuado conforme al artículo 11.2.c) de la Directiva 97/78/CE ☐		
43. DVCE sucesivo(s) Número(s):			



Notas explicativas para cumplimentar el certificado (DVCE) ⁽¹⁾

Observación general: El certificado debe cumplimentarse en mayúsculas. En las casillas que puedan suprimirse o que no sean (son) pertinentes, debe tacharse claramente o anularse con una cruz toda la casilla. Debe marcarse con una cruz el cuadradito (la señal ☐) que corresponda a la opción correcta.

Este certificado debe cumplimentarse por cada partida que se presente en un puesto de inspección fronterizo, tanto si son partidas conformes (se presenta como acorde) con la normativa de la UE y destinada al despacho a libre práctica como si se trata de una partida que se vaya a transportar bajo vigilancia o de una partida que no es conforme con (se ajusta a) la normativa de la UE y esté destinada al transbordo, tránsito, almacenamiento en zona franca o depósito franco o aduanero o a provisionistas (proveedores) de buques. El transporte bajo vigilancia es el de las partidas aceptadas con las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Directiva 97/78/CE que deben permanecer bajo control veterinario hasta alcanzar el destino final especificado, generalmente para una nueva transformación.

Los códigos ISO de los países corresponden al código internacional de dos letras.

Parte 1:

Debe ser cumplimentada por el declarante o la persona responsable de la carga que se define en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 97/78/CE. Cada nota siguiente corresponde a una casilla.

- | | |
|------------|--|
| Casilla 1. | Expedidor/Exportador: indíquese la empresa comercial (mercantil) que envía la partida en el país tercero. |
| Casilla 2. | Puesto de inspección fronterizo. Si esta información no figura preimpresa en el documento, cumplimentese esta casilla. El número de referencia del DVCE es el número de referencia único atribuido por el puesto de inspección fronterizo que expide el certificado (se repite en la casilla 25). El número de unidad ANIMO es el número único del puesto de inspección fronterizo que figura junto al nombre de éste en la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados publicada en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> . |
| Casilla 3. | Destinatario: indíquese la dirección de la persona o empresa comercial (mercantil) que conste en el certificado del país tercero; en caso de que dicho certificado no incluya esta información, indíquense los datos relativos al destinatario que conste en los documentos comerciales pertinentes. |
| Casilla 4. | Persona responsable de la carga (también agente o declarante): es la persona definida en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 97/78/CE, responsable de la partida cuando ésta llega al puesto de inspección fronterizo y encargada de efectuar las oportunas declaraciones a las autoridades competentes en nombre del importador. Indíquense el nombre, los apellidos y la dirección. |
| Casilla 5. | Importador: (puede estar lejos del puesto de inspección fronterizo) Indíquense el nombre, los apellidos y la dirección. Si coincide con el agente, indíquese «Véase casilla 4». |
| Casilla 6. | País de origen: país en el que se haya producido, manufacturado o envasado el producto final. |
| Casilla 7. | País de procedencia: país en el que se haya cargado el producto en el medio de transporte final para su envío a la UE. |
| Casilla 8. | Dirección de entrega en la UE. Se aplica tanto a los productos que se ajustan a las normas comunitarias (casilla 19) como a los que no se ajustan a ellas (casilla 22). |

⁽¹⁾ Las notas explicativas pueden imprimirse y distribuirse aparte.

▼B

- Casilla 9. Indíquese la fecha en que se prevé que la partida llegue al puesto de inspección fronterizo.
- Casilla 10. Certificado/documento veterinario: la fecha de expedición es la fecha en que el veterinario oficial o la autoridad competente firmó el certificado/documento. El número es el número oficial del certificado. Si se trata de productos procedentes de un establecimiento o buque autorizado o registrado, indíquese el nombre y número de autorización/registro. Si se trata de pajuelas de embriones, óvulos o semen, indíquese el número de identidad del equipo de recogida autorizado.
- Casilla 11. Indíquense todos los datos de los medios de transporte de llegada: número de vuelo y del conocimiento aéreo en caso de transporte por avión, nombre del buque y número del conocimiento de embarque en caso de transporte por vía marítima, número de matrícula del camión (y, en su caso, del remolque) en caso de transporte por carretera, número del tren y del vagón en caso de transporte por ferrocarril.
- Casilla 12. Tipo de mercancía: indíquese su naturaleza (especie animal de origen), el tratamiento a que se han sometido los productos y el número y tipo de bultos que componen la partida (por ejemplo, 50 cajas de 25 kg.) o el número de contenedores. Señálese la casilla que corresponda a la temperatura de transporte.
- Casilla 13. Código NC: señálense como mínimo las cuatro primeras cifras del código NC de la Nomenclatura combinada, que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, en su última modificación. Estos códigos figuran también en la Decisión 2002/349/CE de la Comisión (y son idénticos a los códigos del sistema armonizado internacional). En caso de que se trate de productos de la pesca, cuando un certificado corresponda a una partida cuyo contenido tenga más de un código de producto, los códigos adicionales pueden indicarse en el DVCE según convenga.
- Casilla 14. Peso bruto: peso total en kilogramos. Se entiende por peso bruto el peso agregado de las mercancías y de todos sus embalajes, excluidos los contenedores de transporte y demás material de transporte.
- Casilla 15. Peso neto: peso del producto mismo, en kilogramos, excluidos los embalajes. Se entiende por peso neto el peso del producto desprovisto de todos los embalajes. Si la indicación del peso no es procedente, utilícense otras unidades (por ejemplo, 100 pajuelas de semen o X ml. o 3 cepas/embriones biológicos).
- Casilla 16. Indíquense todos los números de identificación del precinto y, en su caso, del contenedor.
- Casilla 17. Transbordo. Esta casilla se utilizará cuando la partida no se vaya a importar en ese puesto de inspección fronterizo sino que se vaya a proseguir el transporte a bordo de otro buque o avión ya sea para su importación en la UE a través de un segundo puesto de inspección fronterizo de la Comunidad o del EEE, ya para su expedición a un país tercero. Número de unidad ANIMO: véase la casilla 2.
- Casilla 18. Tránsito: Para las partidas que no se ajustan a las normas de la UE y se envían a un país tercero por carretera, ferrocarril o vías navegables pasando por el territorio de la UE o de un Estado del EEE.
PIF de salida: Nombre del puesto de inspección fronterizo por el que los productos vayan a salir de la UE. Número de unidad ANIMO: véase la casilla 2.
- Casilla 19. Productos conformes (que se ajustan) a las normas de la UE: Todos los productos que se presentan para su despacho a libre práctica en el mercado interior, incluidos los que sean aptos para ello pero estén sujetos al procedimiento de transporte bajo vigilancia, y los que, tras obtener una autorización veterinaria de despacho a libre práctica, pueden ser almacenados bajo control aduanero y despachados de aduana posteriormente ya sea en la aduana de que dependa geográficamente el puesto de inspección fronterizo, ya en otro lugar.

▼B

- Productos que no son conformes (se ajustan a) las normas de la UE: Los productos que no cumplen los requisitos de la Unión Europea y se destinan a zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros, provisionistas de buques o buques o al tránsito hacia un país tercero.
- Casilla 20. La reimportación es el hecho de reexpedir al establecimiento de origen de la UE una partida originaria de la UE cuya aceptación o entrada en un país tercero ha sido denegada, (por razones comerciales)
- Casilla 21. Mercado interior: para las partidas que se presentan para (con miras a) su distribución en el mercado único. Márquese la categoría a la que pertenezca la partida presentada. Esta casilla se aplica también a las partidas que, tras obtener una autorización veterinaria de despacho a libre práctica, pueden ser almacenadas bajo control aduanero y despachadas por la (de) aduana posteriormente; ya sea en la aduana de que dependa geográficamente el puesto de inspección fronterizo, ya en otro lugar.
- Casilla 22. Cumplimentese esta casilla cuando se trate de una partida de productos que no son conformes con las normas de la UE que se vaya a entregar y almacenar bajo control veterinario en una zona franca, un depósito franco o un depósito aduanero o a un provisionista de buques.
Nota: las casillas 18 y 22 sólo se refieren a procedimientos veterinarios.
- Casilla 23. Firma. Con ella, el firmante se obliga también a hacerse cargo de las partidas en tránsito que se le devuelvan por haberles denegado un país tercero la entrada en su territorio.

Parte 2:

Esta parte sólo puede ser cumplimentada por el veterinario oficial o por el agente oficial designado (conforme a la Decisión 93/352/CEE)

No utilizar tinta de color negro para cumplimentar las casillas 38 a 41.

- Casilla 24. DVCE anterior: Si se ha expedido anteriormente un DVCE, indíquese el número de serie de ese certificado.
- Casilla 25. Se trata del número de referencia atribuido por el puesto de inspección fronterizo que expide el certificado y es el mismo que el de la casilla 2.
- Casilla 26. Control documental. Debe cumplimentarse para todas las partidas.
- Casilla 27. Ponga una cruz en «Control del precinto» cuando no se hayan abierto los contenedores y sólo se haya comprobado el precinto con arreglo al inciso i) de letra a) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 97/78/CE.
- Casilla 28. Control físico:
Los controles reducidos corresponden al régimen establecido en la Decisión 94/360/CEE de la Comisión cuando la partida no haya sido seleccionada para un control físico pero se considere satisfactoria a tenor del control documental y de identidad.
En «Otros» se incluyen el régimen de reimportación, las mercancías transportadas bajo vigilancia, los transbordos, el tránsito y los regímenes de los artículos 12 y 13. Estos destinos pueden deducirse de otras casillas.
- Casilla 29. Consígnese la categoría de la sustancia o patógeno sobre la que se haya hecho un procedimiento de ensayo analítico. «Aleatorias» corresponde a un muestreo en el que la partida no se retiene a la espera de los resultados, en cuyo caso debe informarse de ello a la autoridad competente de destino mediante una notificación ANIMO (véase el artículo 8 de la Directiva 97/78/CE). «Por sospecha» corresponde a los casos en que la partida se ha retenido a la espera de resultados favorables o se ha analizado debido a una notificación previa a través del sistema de alerta rápida de alimentos y piensos o por estar vigente una medida de salvaguardia.

▼B

- Casilla 30. Cumpliméntese si procede para dar el visto bueno al transbordo. Esta casilla debe utilizarse cuando la partida no vaya a importarse a través de ese puesto de inspección fronterizo sino que se vaya a seguir su transporte a bordo de otro buque o avión ya sea para su importación en la UE a través de un segundo puesto de inspección fronterizo de la Comunidad o del EEE, ya para su expedición al país tercero de destino. Véanse el artículo 9 de la Directiva 97/78/CEE y la Decisión 2000/25/CE de la Comisión ⁽¹⁾. Número de unidad ANIMO: véase la casilla 2.
- Casilla 31. Tránsito: cumpliméntese cuando la partida no cumpla los requisitos de la UE pero pueda aceptarse su envío a un país tercero, pasando por la UE o un Estado de la EEE, por carretera, ferrocarril o vía fluvial (marítima). El tránsito debe realizarse bajo vigilancia veterinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE y en la Decisión 2000/208/CE.
- Casilla 32. Esta casilla debe utilizarse para todas las partidas que se consideren aptas para el despacho a libre práctica en el mercado único. (También conviene utilizarla para las partidas que cumplen las normas de la UE pero que, por motivos financieros, no se despachan inmediatamente de aduana en el puesto de inspección fronterizo sino que permanecen almacenadas bajo control aduanero en un depósito aduanero o se van a despachar de aduana más adelante en un lugar de destino separado).
- Casillas 33-34. Deben utilizarse cuando las partidas no se despachen a libre práctica en virtud de la normativa veterinaria sino que se consideren de alto riesgo y se expidan bajo vigilancia sanitaria y aduanera a alguno de los destinos controlados previstos en la Directiva 97/78/CE. La aceptación en zonas francas, depósitos francos o depósitos aduaneros sólo es posible cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 97/78/CE.
- Casilla 33. Utilícese cuando se acepte la partida pero ésta deba transportarse bajo vigilancia a un destino específico previsto en el artículo 8 o 15 de la Directiva 97/78/CE.
- Casilla 34. Utilícese para todas las partidas que no se ajustan a las normas de la UE y vayan a transportarse o almacenarse en depósitos autorizados con arreglo al apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 97/78/CE o en las instalaciones de agentes económicos autorizados con arreglo al artículo 13 de dicha Directiva.
- Casilla 35. Si se deniega la importación, indíquese claramente qué debe hacerse con la mercancía y cuál es la fecha límite para ello. En su caso, indíquese la dirección del establecimiento de transformación en la casilla 37. Tras la denegación de la importación o la decisión de transformación, la fecha límite de la acción propuesta se consignará también en el registro de las acciones de seguimiento.
- Casilla 36. Motivos del rechazo: (indíquese la información pertinente. Márquese con una cruz la casilla adecuada. La casilla 7 corresponde a deficiencias higiénicas que no se encuadren en las casillas 8 y 9 e incluye irregularidades en el control de la temperatura o productos putrefactos o sucios).
- Casilla 37. Indíquese el número de autorización y la dirección (o el nombre del buque y del puerto) de todos los destinos si se precisa un control veterinario posterior de la partida, como ocurre en los casos de transporte bajo vigilancia (casilla 33), régimen de depósito (casilla 34) o transformación o destrucción (casilla 35).
- Casilla 38. Utilícese esta casilla cuando se haya destruido el precinto original de la partida al abrir el contenedor. Debe conservarse una lista consolidada de todos los precintos utilizados para este fin.

⁽¹⁾ DO L 9 de 13.1.200, p. 27.

▼B

- Casilla 39. Estámpese el sello oficial del puesto de inspección fronterizo o de la autoridad competente.
- Casilla 40. Firma del veterinario o, en el caso de los puertos cuya única actividad es la pesca, firma del agente oficial designado conforme a lo dispuesto en la Decisión 93/352/CE.
- Casilla 41. Esta casilla debe ser cumplimentada por el puesto de inspección fronterizo por el que transite la partida antes de salir de la UE y en el que se controle a la salida conforme a lo dispuesto en la Decisión 2000/208/CE. En caso de que no hubiere tránsito, en esta casilla podrán indicarse las observaciones complementarias pertinentes relativas, por ejemplo a la no extracción de la columna vertebral o a las tasas abonadas.
- Casilla 42. Esta casilla podrá ser cumplimentada por la aduana para añadir información que sea pertinente (por ejemplo, el número del certificado aduanero T1 o T5) cuando la partida permanezca bajo control aduanero durante un cierto tiempo. Esta información se añade normalmente después de la firma del veterinario.
- Casilla 43. Cumpliméntese esta casilla cuando el original del certificado DVCE deba permanecer en un lugar concreto y sea preciso expedir certificados DVCE que se deriven del primero.



ANEXO IV

**LISTA DE PRODUCTOS VEGETALES CONTEMPLADOS EN EL
ARTÍCULO 9**

Productos vegetales sujetos a controles veterinarios:

1. Paja
2. Heno

▼M5

ANEXO V

LISTA DE PAÍSES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 9

Código ISO	País
AU	Australia
BY	Bielorrusia ⁽¹⁾
CA	Canadá
CH	Suiza
CL	Chile
GL	Groenlandia
IS	Islandia
NZ	Nueva Zelanda
RS	Serbia ⁽²⁾
UA	Ucrania ⁽¹⁾
US	Estados Unidos
ZA	Sudáfrica (excluida la parte de la zona de control de la fiebre aftosa situada en la región veterinaria del Transvaal Septentrional y Oriental, en el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la región de la frontera con Botsuana al este del meridiano 28°).

⁽¹⁾ Solo paja granulada destinada a la combustión, que se entrega directamente con arreglo al régimen de tránsito aduanero previsto en el artículo 4, punto 16, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1) y mediante su seguimiento en Traces desde el punto de inspección fronterizo (PIF) autorizado de entrada en la Unión hasta la planta de destino de la Unión donde se va a quemar.

⁽²⁾ Con arreglo al artículo 135 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra (DO L 278 de 18.10.2013, p. 16).